

Manizales, 5 de septiembre de 2022.

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	1700133390062020018500
DEMANDANTE(S):	ALFONSO RAMÍREZ GOMEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía número 75.106.724 y tarjeta profesional 189.174 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, solicitar vinculaciones, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

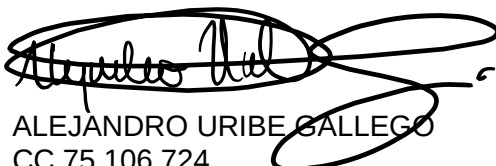
Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,



SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 24.344.374

Acepto,



ALEJANDRO URIBE GALLEGO
CC 75.106.724
TP 189.174 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
abogadoalejandrouribe@gmail.com

Gobierno de
CALDAS**PRIMERO
LA GENTE**

DECRETO Nro. 0 2 3 9 PE 14 MAY 2021

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÍDICA
DEL DEPARTAMENTO"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 01, de la Secretaría Jurídica, quedará en vacancia definitiva a partir del 18 de mayo de 2021.

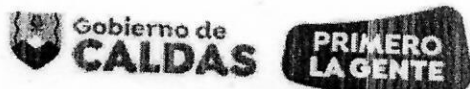
Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece lo siguiente en relación con la forma para suplir las vacancias definitivas de los empleos públicos:

"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que Ley 1960 del 27 de junio de 2019 en su Artículo 1, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.



DECRETO Nro. 0.239 DE 14 MAY 2021

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO"

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

Que se hace necesario encargar a la Profesional Especializada Código 222 Grado 06 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, de las funciones del cargo de Secretaria de Despacho de la Secretaría Jurídica, mientras se nombra su titular.

Por lo expuesto se,



DECRETO No. **572** DE **26 OCT 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN
LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"**

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

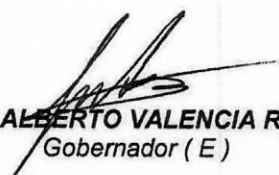
ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Eisy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO
	020 GRADO 01
FECHA:	05 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
 Posesionada


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
 Gobernador (E)

Revisó: Flor Nelly Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano
 Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano.



DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

"(...)

- 2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
- (...)

- 4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
- (...) (Negrilla Fuera de Texto)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**". (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 9782-1



#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO DE

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, "por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas", está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

"...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción..." (Negrilla Fuera de Texto)

"...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo"

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co





DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT. 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



Manizales, agosto del 2022.

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICADO: 2022-00185

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRO URIBE GALLEGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.724 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 189.174 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal establecido para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA impetrada por el señor ALFONSO RAMIREZ GOMEZ, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, de dicha manifestación no reposa prueba en el expediente por ello me atengo a lo demostrado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo demostrado dentro del proceso en cita.

TERCERO: No me consta, ya que el certificado laboral aportado se evidencia desde el año 1991 y la resolución 1831 de 28 de abril de 1972 no fue aportada, por ello me atengo a lo demostrado dentro del proceso.

CUARTO: Ciertamente, de acuerdo al certificado del 28 de marzo del 2006, expedido por la Institución de Educación Superior del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas.

QUINTO: No me consta, en los documentos enviados con la notificación de la demanda no se observa registro civil de nacimiento

SEXTO: No me consta, de esa manifestación no reposa prueba en el expediente.

SÉPTIMO: Ciertamente, de acuerdo a la resolución No. 0470-6 del 03 de febrero del 2022.

OCTAVO: Ciertamente, conforme a la resolución No. 0470-6 del 03 de febrero del 2022.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que al demandante no le asisten razones fácticas y legales para hacer la presente reclamación, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero indicar que la ley 80 de 1993 en su artículo 32, faculta a las entidades públicas para efectuar contratos u órdenes de prestación de servicios, los cuales se ejecutarían ante la falta de personal de planta que cubra el servicio contratado. El contrato de prestación de servicios no genera para la entidad contratante la obligación del pago de salario ni de prestaciones sociales, su Obligación es el pago del servicio contratado a través de honorarios previo cumplimiento del objeto del contrato.

Acerca de los Contratos de prestación de servicios la Corte Constitucional y los demás organismos Judiciales, se han pronunciado en el mismo sentido y han corroborado que las vinculaciones de personal mediante órdenes o contratos de prestación de servicios no generan ninguna relación laboral ni el pago de prestaciones sociales. La Entidad que represento, se acogió a la ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, para garantizar el servicio público educativo como derecho fundamental, para garantizar el servicio a los niños, niñas y adolescentes, a recibir educación oportuna por parte del Estado.

La Constitución en sus artículos 356 y 357 fija la distribución y las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar, cuya prioridad es la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando el Estado a través sistema General de Participación la prestación del servicio y su cobertura.

Así mismo, mediante la ley 715 de 2001. Otorga competencias a las entidades territoriales para la prestación del servicio público educativo.

De igual manera, a los departamentos, distritos y municipios certificados, tienen la facultad de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo a su cargo, garantizando la prestación del servicio educativo en cada uno de los municipios no certificados a su cargo.

ARTÍCULO 38. INCORPORACIÓN DE DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS A LOS CARGOS DE LAS PLANTAS. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta. Ver la Directiva del Ministerio de Educación 14 de 2003.

Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-793 de 2002, excepto el Texto resaltado que se declaró INEXEQUIBLE.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.

De lo anterior se concluye, que el Departamento de Caldas se encontraba facultado por la ley general de educación ley 715 de 2001, para contratar administrativos mediante el contrato de prestación de servicios en aras de

garantizar el servicio público educativo en los establecimientos educativos que lo requerían por no existir personal de planta que ejercer dicha función, generando para el Departamento como contratante el pago de honorarios y al contratista (hoy Demandante) la prestación del servicio administrativo de acuerdo a su especialidad.

Lo que pretende el Demandante es la existencia del elemento de subordinación dentro de su relación contractual con el Departamento de Caldas, por ser este el elemento distintivo entre un Contrato de Prestación de Servicios y un Contrato Laboral, A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en pronunciamiento del 19 de Marzo de 1997, Sentencia C-154, Radicado D-1430, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara:

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Continúa la Corte Constitucional, en este mismo pronunciamiento, afirmando con respecto a la demostración de la relación laboral subordinada, lo siguiente:

La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la

acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

De acuerdo a lo anterior se concluye, que las pretensiones de la parte demandante no se acompañaron de pruebas que demuestren el nombramiento en provisionalidad, requisitos esenciales para la configuración del empleo público y para reclamar prestaciones sociales, las ordenes de trabajo suscritas con el demandante se encuentran debidamente amparadas por la ley 80 de 1993 y la ley 715 de 2001.

Cabe agregar además que el derecho no fue reclamado por el demandante en su debida oportunidad y posteriormente, más de diez (10) años después, eleva la solicitud de reconocimiento de relación laboral. Es por lo anterior, que se debe decretar la extinción del derecho por prescripción del mismo, para reclamar la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, carece de fundamento las suplicas que presenta la parte actora en el escrito de demanda y por lo tanto solicito muy comedidamente señora Juez, que ellas no sean atendidas.

Al respecto la alta Corporación manifestó:

“En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

“La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o

prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."¹

Asimismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."²

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de

¹ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

² Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."³

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. (Subraya fuera del texto)

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero

³ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2)."

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece lo siguiente:

(...)

"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos."

(...)

Por lo anterior, es claro que en virtud de la citada norma a la demandante no le asiste motivos para que prosperen sus pretensiones.

Para finalizar, tenga presente señora Juez que el demandante no le manifiesta al despacho si esta realizó aportes al sistema cuando esta percibía honorarios, ya que esta obligación recae principalmente en él, en vigencia de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 100 de mismo año, por lo que no se puede pretender que entonces que se pretenda la constitución de una relación laboral, cuando con las pruebas aportadas al expediente no se demuestra que estén presentes los requisitos para tal declaratoria, así mismo, debe el despacho tener presente que; el Departamento de Caldas no puede nombrar docentes con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que toda la planta docente se encuentra adscrita al FOMAG el cual, es administrado por la Fiduprevisora S.A. Las ordenes que impone la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las sentencias que declaran la existencia de OPS como tiempos laborales, NO le otorgan al demandante la calidad de empleado público, esto es evidente ya que

observaría un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas propias de las entidades ya que los empleados públicos ocupan cargos legales y reglamentarios y estos cargos no pueden ser creados por sentencia judicial, sino por la Ley. Visto lo anterior las sentencias que enuncia el demandante son claras en determinar que los aportes deben ser dirigidos a un fondo de pensiones elegido por el demandante y debe tener presente el despacho que el FOMAG no es un fondo de pensiones de libre elección ya que este tiene el carácter de restringido, solo para quienes se vinculen legalmente al FOMAG.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento la presente excepción, en el hecho, de que la demanda interpuesta pretende que se pague prestaciones como si fueran personal administrativo; a quienes se han contratado por parte del Departamento con recursos del sistema general de participaciones, no es dable el pago de prestaciones sociales a la demandante por la época de los contratos, lo cual escapa a todas luces de la competencia del Departamento de Caldas.

Contrato que fue necesario suscribirlo, por no existir personal de planta que cubriera el servicio contratado, el cual se suscribió en aras de garantizar el derecho a la Educación de los Colegios para los que fue contratado el demandante.

La Constitución de 1991, consagra en su artículo 67 La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Los Departamentos, de conformidad con la constitución, ejercen un importante papel de articulación entre el nivel nacional y el municipal y, además respecto de las competencias municipales, a ellos compete desarrollar funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, lo que nos indica que la fuente de financiación, en este caso la educación, ésta constituida por los recursos del situado fiscal que administra el departamento para atender las necesidades educativas del Departamento y de los municipios no certificados.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional "el servicio público educativo, que por su naturaleza debe convocar la participación de las diferentes instancias gubernamentales, la ley se ha propuesto, como criterio básico, atribuir a La Nación la dirección y planificación del sector, al departamento le ha confiado su coordinación y administración y, al municipio, se le ha otorgado su prestación".

La autonomía territorial y el fenómeno descentralizador, corresponde a direcciones definitivas que tiene un grado de inexorabilidad en cuanto emana de mandatos perentorios del Constituyente, pero se inscriben en el marco de una Republica unitaria y necesariamente comportan un proceso histórico de ajuste gradual y contante. De otro modo, la autonomía y descentralizaciones abruptas, repentinas y automáticas, amenazan lo que debe ser un avance sostenido y genuino en estas materias, poniendo en peligro los recursos del Estado y afectando a la comunidad usuaria de los servicios.

Por lo expuesto es exequible la función de coordinación que la ley asigna a los Departamentos, la cual lejos de lesionar la autonomía municipal, se inspira en la necesaria gradualidad del proceso descentralizador de la educación Pública, que no puede ser ajeno a la mencionada entidad territorial. Por otra parte, el Departamento es la entidad que recibe y

distribuye entre los municipios de su jurisdicción los recursos del situado fiscal que se destinan a la financiación del servicio educativo estatal según lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia.

El capítulo IV de la ley 715 de 2001 nos habla especialmente de lo distribución de los recursos del sector educativo establecido que una parte muy importante de ellos irían destinados al pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

El artículo 21 ibídem es de vital importancia para la presente Litis puesto que señala el límite al crecimiento de los costos de la siguiente manera:

Artículo 21. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. (Subraya fuera del texto)

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-423 de 2005. El texto restante del mismo inciso, fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales."

Según el Ministerio de Educación Nacional, La nación no asume responsabilidad alguna por los nombramientos que excedan las plantas de personal aprobadas por el Gobierno Nacional para la respectiva Jurisdicción Departamental y Municipal, ni nacionalizará el personal así designado.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Caldas, no tenía facultad para nombrar personal docente por fuera de la planta aprobada por el Ministerio de Educación, pero si gozaba de facultad otorgado por las leyes 80 de 1993 y la ley 115 de 1994 para contratar los servicios profesionales de licenciados o profesionales para cubrir las diferentes plazas que se encontraban vacantes de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 115 de 1994, el cual establece Artículo 105°. – Modificado Artículo 129 Decreto Nacional 2150 de 1995 decía así: "Vinculación al Servicio Educativo Estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial."

"Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales." (Subrayado declarado exequible Sentencia C 493 de 1994 Inciso derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. "Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad." Ver Oficio No. 370-0075/9.01.98. Secretaría de Educación. Establecimientos Educativos Estatales. CJA08551998 Ver Oficio No. 370-1647/3.04.98. Secretaría de Educación. Establecimientos Educativos Estatales. CJA08601998 Ver Concurso abierto para docentes Oficio No. 370-3957/23.07.98. Secretaría de Educación. Establecimientos Educativos Estatales. CJA03451998.

NOTA: El artículo 129 del Decreto 2150 de 1995, que subrogó el artículo 105 de la Presente Ley, fue declarado inexecutable por lo cual, conforme a criterios desarrollados en anteriores decisiones de la Corte Constitucional, se entiende que esa norma se revive con el fin de evitar un vacío legal en la

materia. En efecto la Corte Constitucional ha indicado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez Constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y la supremacía de la Carta. Ello ocurre precisamente en este caso, pues es natural que la inexequibilidad del artículo 129 del Decreto 2150 de 1995, por exceso de facultades del ejecutivo restaure *ipso iure*, la vigencia del artículo 105 de la Presente Ley, con el fin de preservar la regulación expedida por el Congreso, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales. Esto significa que el artículo 105 de la Presente Ley, parcialmente acusado, tal y como fue originalmente expedido por el Congreso y no como fue subrogado por el artículo 129 del Decreto Ley 2150 de 1995, por cuanto esta última norma fue declarada inexecutable (Sentencias C 370/96 y C 562/96 Corte Constitucional).

Parágrafo 1º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto. (Declarado executable Sentencia C 562 de 1996 Corte Constitucional. Ver Resolución 5660 de 1994. Ministerio de Educación Nacional).

Parágrafo 2º.- Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

Parágrafo 3º.- A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial. (Parágrafo 3 declarado inexecutable Sentencia C 555 de 1994 Corte Constitucional. Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es importante que se tenga presente que el demandante pretenda que, por haber laborado, deba entonces el Departamento que hacer aportes a seguridad social, teniendo en cuenta que la obligación es propia del demandante, no resulta factible además que se solicite que el Departamento reconozca pensión de jubilación cuando el mismo Departamento de Caldas no es caja o fondo de previsión social, motivo entonces suficiente para que el demandante pida vinculación al proceso

de la Caja o Fondo de Ley 100 de 1993 a la cual se encuentra afiliado, para que esta ejerza su defensa de conformidad con la Ley, lamentablemente en la demanda no se menciona lo anterior.

Adicional a lo anterior, si el demandante fue afiliado de manera correcta al FOMAG, es esta entidad quien debe responder por las prestaciones a que tenga derecho la demandante en calidad de docente, como bien alega en el escrito de la demanda, y que las competencias del Departamento de Caldas – Secretaría de Educación no pueden exceder los límites del decreto 2831 de 2005, el cual establece las funciones de las secretarías de Educación. Concluyendo señor Magistrado que con la expedición de la Ley 91 de 1989, el Departamento de Caldas no puede nombrar docentes posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley en virtud de la nacionalización de la educación.

BUENA FE:

De presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento de Caldas, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos. Sin embargo la cancelación del dinero es competencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se observa en el escrito de la demanda, el cual establece: *“De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector Oficial.”*, Por lo anterior es evidente que el DEPARTAMENTO DDE CALDAS ha realizado actuaciones con el debido diligenciamiento, siempre amparado bajo el principio de la buena fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY:

Fundamento la presente al observar la norma transcrita mediante la cual indica el procedimiento que surten las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo conforme al art. 4 del decreto 2831 de 2005.

ARTÍCULO 4º. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o

haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación...

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."

No existe obligación alguna que desprenda que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, debe intervenir en el presente proceso, cuando el actuar de este ente territorial y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio finiquitó al momento de quedar en firme el acto administrativo demandado.

Adicional a esto, es claro que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito así como el Tribunal Administrativo de Caldas fueron enfáticos en el hecho de que el demandante debe elegir un fondo de pensiones de Ley 100 de 1993, así mismo en ningún apartado de las sentencias que reconocieron tiempos de OPS se le otorgó al demandante la calidad de empleado público, por lo que estos tiempos no traducen que el demandante sea beneficiario de la Ley 33 de 1985 por remisión de la Ley 91 de 1989.

Es por esto que le solicito respetuosamente declarar avante la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A, en relación con la prescripción, y los artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 41 del 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto; "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

En este sentido la Corte Constitucional ha reiterado que si bien derechos constitucionales no prescriben pues derivan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (arts. 1 y 5 C.P.), la prescripción extintiva no vulnera el orden constitucional, aun en casos de protección derivada de fuero sindical, una de las mayores garantías y conquistas laborales:

“no por ello la prescripción extintiva vulnera el orden constitucional, ya que esta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social al fijar intereses temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta corte lo ha reconocido con claridad. En este mismo orden de ideas, esta corporación ha precisado que las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional.

PRUEBAS

Documental.

A solicitud de parte.

Solicito su señoría se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que con destino allegue a este proceso si en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra afiliado el señor ALFONSO RAMIREZ GOMEZ así mismo informar la fecha de afiliación y bajo que condición.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la carrera 23 No. 23-16, oficina 504, Edificio Social de Manizales.

Correo electrónico: **uribe.rojas.abogados@gmail.com**

Del señor Juez;



ALEJANDRO URIBE GALLEGO

C.C. No. 75.106.724 de Manizales

T.P. No. 189.174 C.S. de la Judicatura

300478

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

189174

Tarjeta No.

23/03/2010

Fecha de
Expedicion

28/01/2010

Fecha de
Grado

ALEJANDRO

URIBE GALLEGO

75106724

Cedula

CALDAS

Consejo Seccional

DE MANIZALES
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura